

El interés superior del niño: un principio para la construcción de políticas públicas inclusivas

The Best Interests of the Child: A Principle for the Development of Inclusive Public Policies

Autores: Idarmis Knight Soto, Marla Iris Delgado Knight, Facundo Ezequiel López Tolosa, Valeria Ramírez Valdés

DOI: <https://doi.org/10.19053/uptc.16923936.v23.n45.2025.20168>

Para citar este artículo:

Knight Soto, I., Delgado Knight, M., López Tolosa, F., Ramírez Valdés, V. (2025). El interés superior del niño: un principio para la construcción de políticas públicas inclusivas. *Derecho y Realidad*, 23 (45), 153-166



EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: UN PRINCIPIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS INCLUSIVAS*

The Best Interests of the Child: A Principle for the Development of Inclusive Public Policies

Idarmis Knight Soto

Profesora Titular Universidad de Ciego de Ávila. Máximo Gómez Báez.
ORCID: 0000-0003-4713-7488
idarmisknightsoto@gmail.com

Marla Iris Delgado Knight

Profesora Auxiliar Universidad de Ciego de Ávila. Máximo Gómez Báez.
ORCID: 0000-0003-1206-2092
marlitaldelgdoknight@gmail.cim

Facundo Ezequiel López Tolosa

Profesor Universidad Benemérito de las América. México.
ORCID: 0009-0002-6067-8553
flopez@ubla.edu.mx

Valeria Ramírez Valdés

Profesora Universidad Benemérito de las Américas. México.
ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-5076-1342>
varamirez@ubla.edu.mx

Recepción: Febrero 14 de 2025

Aceptación: Marzo 31 de 2025

RESUMEN

Crear espacios seguros y accesibles para que los niños, niñas y adolescentes expresen sus pensamientos y sentimientos es esencial para su bienestar y para construir un futuro más equitativo y comprensivo. El objetivo general de este artículo es realizar un estudio somero sobre el interés superior del niño, como garantía de sus derechos en la resolución de conflictos jurídicos, cuando los menores están involucrados, demostrando a través del método de análisis-síntesis, que este es un fin

legítimo en abstracto, basado en la autonomía progresiva de los derechos humanos, sin discriminación alguna, al constituir una directriz para la formulación de políticas públicas para la infancia, siempre en su beneficio.

PALABRAS CLAVE

Derechos Humanos; Derecho a la Educación; Interés Superior Del Niño; Niña y Adolescente.

* Artículo de reflexión

ABSTRACT

Creating safe and accessible spaces for children and adolescents to express their thoughts and feelings is essential for their well-being and for building a more equitable and comprehensive future. The general objective of this article is to carry out a brief study on the best interests of the child as a guarantee of their rights in the resolution of legal conflicts when minors are involved, demonstrating through the analysis-synthesis method that this is a legitimate aim in the abstract based on the progressive autonomy of human rights without any discrimination, constituting a guideline for the formulation of public policies for children, always for their benefit.

KEYWORDS

Human rights; right to education; best interests of the child and adolescent.

INTRODUCTION

El interés superior del niño es un principio jurídico fundamental, el cual debe guiar todas las decisiones que afecten a los niñas, niños y adolescentes, incluido su derecho a la educación. Este principio está respaldado por diversos instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos, los cuales subrayan la obligación de los Estados, de garantizar no solo el acceso a una educación de calidad, sino también el desarrollo integral de cada niño. Aunque el interés superior no define un derecho concreto, se entiende como un concepto amplio que busca proteger y promover el bienestar de los menores en todas las circunstancias que les afectan.

La Convención de los Derechos del Niño deslinda, con carácter vinculante, el bien protegido, disperso anteriormente en otros instrumentos internacionales, exhibiendo un derrotero que instituye el “núcleo duro” de derechos, lo cual constituye un claro límite a la actividad estatal, impidiendo su actuación discrecional.

Este núcleo comprendería el derecho a la vida, a la educación, integridad personal, a la nacionalidad, a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a un nivel de vida adecuado, a realizar las actividades propias de su edad (recreativas, culturales, etc.) y las garantías propias del Derecho Penal y del Procesal Penal (Soto, 2015, p.96).

Sin embargo, estos derechos con excusas teleológicas o de habilitación legal, a través de una reserva de ley, no deben ser restringidos, toda vez que se orientan a un principio general del derecho legítimo, el cual exige seguridad jurídica a los efectos de su apreciable concepción social. En el contexto regional, tanto la Convención Americana, como la Convención sobre los Derechos del Niño, forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños, niñas y adolescentes, que debe servir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana (Corte IDH, 1999), pero además los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen también derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado (Corte IDH, 2002).

En este sentido, no basta afirmar de forma llana que el niño, niña y adolescente son sujetos de derecho, importa que lo sepan, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad (Corte Interamericana de Justicia, 2002), por la capacidad que poseen de ser titular de derechos con tutela imperativa frente a otros sujetos, reconocida en instrumentos internacionales con enfoque añadido a los ordenamientos jurídicos internos que imponen fronteras a la actuación de los Estados, desde una percepción de protección integral (Soto, 2015, p.97).

De esta forma, la responsabilidad social convoca a reflexionar sobre la idea que se

ha construido y la que se quiere en el futuro, donde la infancia y adolescencia deberán cumplir un rol fundamental en la sociedad. Lo anterior obliga a pensar y colaborar en la búsqueda de soluciones a contingencias actuales, más aún, cuando se es espectador de una comunidad que se ve expuesta, cotidianamente, a situaciones que, en muchas ocasiones, amenazan o vulneran derechos humanos garantizados constitucionalmente.

Garantizando el Interés Superior del Niño: Retos y Oportunidades en la Implementación de la Observación General N° 14

El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa, podrá aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta, mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Este debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales.

En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño, en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en general, atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general. En ambos casos, la evaluación y la determinación deben llevarse a cabo respetando plenamente los derechos que figuran en la Convención y sus Protocolos facultativos (Observación número 14).

Así se concreta el tratado, como el fundamento de Derecho principal en el ámbito de la protección de los derechos del niño y como elemento constitutivo formal de

aquel en pos de su legitimidad. Constituye una predeterminación normativa por la cual se regirán los Estados, teniendo como exigencia una ley escrita, previa y cierta.

Además, la interpretación coherente y de buena fe representa algo más que una máxima de buen sentido, pues hay un nivel de evidencia que los Estados no pueden sobrepasar, sin faltar al principio de buena fe, independientemente de que éste apunta al fundamento mismo de las obligaciones en Derecho Internacional: lo primero es evidente en las obligaciones de comportamiento; lo segundo es uno de los principios básicos del Derecho Internacional: *pacta sunt servanda* (Carrillo, 1976, p.158).

A tono con lo ya expresado, cabe anotar que la seguridad jurídica, para ser alcanzada como fin del Derecho, no debe conformarse con la sola existencia de un sistema normativo que oriente a los hombres sobre qué no hacer, qué hacer y cómo hacerlo. Desde el punto de vista formal e inicial pudiera ser suficiente, sin embargo, la práctica social demuestra que si el Derecho no se realiza plenamente y las normas no son respetadas por todos los actores de la sociedad y, si los ciudadanos no cuentan con verdaderas garantías eficaces para sus derechos, la seguridad se convertirá sólo en un discurso y nadie sentirá su presencia (Ferrari, 2012, p.27).

De lo expuesto puede colegirse que la seguridad jurídica, en su dimensión pública, se erige como uno de los principios y valores troncales de un Estado de Derecho, que se proyecta hacia todo el ordenamiento y constituye un referente de actuación para los poderes públicos, a quienes corresponde su salvaguarda. Pero no puede olvidarse su arista privada, la cual tiene lugar en el ámbito de las relaciones entre particulares y afecta al tráfico jurídico en general y, concretamente, a los derechos subjetivos, por lo que se consagra, también, como garantía del derecho (Hernández 2020, p.20).

Así, las principales características de la Convención vienen determinadas por la relación de los compromisos contraídos

por los Estados en el propio instrumento, a través de los principios que en ellos se identifican, los cuales constituyen garantías por su carácter evolutivo y dinámico. En este sentido es que se asume que ha de velarse por el apego a la legalidad, la cual se concreta al refrendarse el conjunto de principios garantes, los cuales se presentan alineados con el interés superior del niño.

El Interés Superior del Niño y el Derecho a la Participación: La Voz de los Niños en la Toma de Decisiones

La incorporación de un sistema de principios en la interpretación de los tratados, con unidad interna, le otorga seguridad jurídica a los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos que pueden ser vulnerados. Las garantías actúan en forma de sistema, interrelacionadas como elementos que forman un todo para la procedencia del acto. Así como pudiera predicarse que el valor predominante para el Derecho es la justicia, la unidad interna está dada por la coherencia de sus dictados de conducta y, sobre todo, cómo se establecen.

Desde 1977, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 32/130, reafirmó que “todos los derechos humanos y libertades fundamentales están interrelacionados y son indivisibles”, estos se han caracterizado como los principios de interdependencia e indivisibilidad. De esta forma, en 1993, en la Convención Mundial de Derechos Humanos, se aprobó la Declaración y Programa de Viena, que en su numeral 5 precisó: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”.

Los estándares responden a una exigencia de justicia; pero agrega, con un fuerte contenido ontológico, en tanto coinciden con los derechos humanos fundamentales. Es así como identifica el interés superior del niño con los derechos humanos del niño, con eficacia interpretativa, programática y de efectividad inmediata (Dworkin, 1989, p.512).

A tono con lo expresado, resulta necesario ponderar los valores concurrentes basados en la eficiencia, la legalidad, la seguridad jurídica y la equidad, por citar algunos de los principios generales más importantes, para lograr la efectividad jurídica de los derechos humanos.

El interés superior del niño y el derecho a la no discriminación (artículo 2)

El derecho a la no discriminación no es una obligación pasiva que prohíbe todas las formas de discriminación, en el disfrute de los derechos consagrados en la Convención, sino que también exige a los Estados que se adelanten a tomar medidas apropiadas para garantizar a todos los niños la igualdad efectiva de oportunidades, en el disfrute de los derechos enunciados. Ello puede requerir la adopción de medidas positivas, encaminadas a corregir una situación de desigualdad real.

El sentimiento de experiencia de discriminación no es una constante, varía según el cruce entre entorno y tipo de deficiencia, así como la propia capacidad de percibirla. La no discriminación es, por un lado, un aspecto básico que se incardina dentro de la defensa de los derechos humanos y es, desde una perspectiva práctica, un ámbito en el que la sociedad espera que se actúe, y se determine qué es y no es admisible, junto al convencimiento de que es el Estado quien debe proteger (Bamforth, 2008, p.4 y 20). Y, además, este deber de protección debe leerse de una forma más amplia, a través de las obligaciones generales de promover, proteger y asegurar.

Por su parte, la Convención concede la misma importancia a todos los derechos de los niños. No existe ningún derecho “pequeño”, ni tampoco una jerarquía de derechos humanos. Todos los derechos enunciados en la Convención –tanto los derechos civiles y políticos, como los derechos económicos, sociales y culturales–, son indivisibles y están relacionados entre sí, y su objetivo principal es la personalidad

integral del niño. El carácter indivisible de los derechos es una de las claves que permiten interpretar la Convención (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 1999b).

Ello obliga a observar la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Convención, con valor jurídico positivo, que representa un mínimo común imprescindible, que son inderogables y tienen diversas formas de concreciones para su defensa.

El interés superior del niño y el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6)

Los Estados deben crear un entorno que respete la dignidad humana y asegure el desarrollo holístico de todos los niños. Al evaluar y determinar el interés superior del niño, el Estado debe garantizar el pleno respeto de su derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y el desarrollo.

Este derecho garantiza que todo niño tiene derecho a nacer y vivir en condiciones que aseguren su bienestar físico y emocional. Las políticas y decisiones deben adoptar medidas que prevengan las muertes evitables, garantizando el acceso a la atención médica básica y la protección contra la violencia.

El desarrollo implica tanto el crecimiento físico como el acceso a oportunidades educativas, desarrollo emocional y social. El interés superior del niño debe ser contemplado en la implementación de programas educativos que fomenten el aprendizaje, la creatividad y la socialización, así como en la promoción de un ambiente que aliente el desarrollo integral del niño.

Vivir no solo se refiere a evitar la muerte, sino también a asegurar que los niños tengan acceso a recursos esenciales como alimentos, agua, salud y vivienda. Las decisiones que se toman deben estar orientadas a crear condiciones que permitan a todos los niños sobrevivir y crecer en un entorno saludable.

Un enfoque holístico es vital porque los derechos no son independientes, están interconectados y se influyen mutuamente. Un niño que goza de buena salud tiene más probabilidades de asistir a la escuela y adquirir habilidades para su desarrollo futuro en un entorno seguro y protector, permitiéndole explorar y aprender sin miedo. De esta manera se busca involucrar a los niños en decisiones que les afecten, fomentando su capacidad para enfrentar adversidades y contribuyendo a su desarrollo social y personal.

A juicio personal, los derechos inherentes a la personalidad se inscriben como principios generales, derechos fundamentales siempre que estén en consonancia con los derechos físicos y corporales esenciales para el niño, niña y adolescente (...) para lograr la armonía entre todos los elementos que lo conforman, de ahí que:

(...) hay que valerse de lo que no está escrito, pero sí implícito, es decir lograr el equilibrio entre la letra y el espíritu de la Constitución, pues todos estos elementos han de confluir en pro de un objetivo básico: la preservación de la dignidad de la persona humana, concepto que se convierte en la piedra angular para la construcción de todo el sistema axiológico constitucional, o lo que es lo mismo decir que los fines, los valores, los principios, los derechos y los bienes jurídicos existen sólo en función del enaltecimiento de la dignidad humana”(Álvarez-Tabío, 2008).

El derecho a la vida se inscribe como un derecho inherente a la personalidad esencial, “la vida es un bien básico de la persona, fundamento y asiento de todos los demás”, pero en modo alguno se podría afirmar que es un bien o valor sólo individual porque es también familiar y social.

La trascendencia del interés superior del niño consiste en valorar la individualidad del menor, por lo que el concepto toma un valor instrumental, en el sentido que es el

resultado de una realización de un juicio de valor. Desde el punto de vista jurídico, el interés del menor no es objeto directo del debate, no se reclama como objeto de una pretensión, sino que se discute sobre ciertos derechos en el que el interés del niño está implicado, porque además de ser contenido de sus derechos, es parámetro de valoración (Rivero, 2000, p.26).

La constante apelación de las leyes a tal interés tiene una justificación objetiva, tanto en la particular situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, como en la imposibilidad que tienen de dirigir plenamente sus vidas, con la suficiente madurez y responsabilidad, así como en la necesidad de que las circunstancias que les rodean les sean especialmente favorables en esta etapa vital de su desarrollo como ser humano.

El interés superior del niño y el derecho a ser escuchado (artículo 12)

La evaluación del interés superior del niño debe abarcar el respeto del derecho del niño a expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afectan. Así se establece, con claridad, en la Observación general Nº 12 del Comité, que también pone de relieve los vínculos indisolubles entre el artículo 3, párrafo 1, y el artículo 12. Ambos artículos tienen funciones complementarias: el primero tiene como objetivo hacer realidad el interés superior del niño y, el segundo, establece la metodología para escuchar las opiniones del niño o los niños y su inclusión en todos los asuntos que les afectan, incluida la evaluación de su interés superior. El artículo 3, párrafo 1, no se puede aplicar correctamente si no se cumplen los requisitos del artículo 12. Del mismo modo ocurre con el artículo 3, párrafo 1, el cual refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten a su vida.

Ahora, cuando estén en juego el interés superior del niño y su derecho a

ser escuchado, debe tenerse en cuenta la evolución de las facultades del niño (art. 5). El Comité ya ha determinado que cuantas más cosas sepa, haya experimentado y comprenda el niño, más deben los padres, tutores u otras personas legalmente responsables del niño, transformar la dirección y orientación en recordatorios y consejos y, más adelante, en un intercambio en pie de igualdad.

Del mismo modo, a medida que el niño madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior. Los bebés y los niños muy pequeños tienen los mismos derechos que los demás niños a que se atienda a su interés superior, aunque no puedan expresar sus opiniones, ni representarse a sí mismos, de la misma manera que los niños mayores. Para evaluar su interés superior, los Estados deben garantizar mecanismos adecuados, incluida la representación, cuando corresponda, lo mismo ocurre con los niños que no pueden o no quieren expresar su opinión.

El Comité recuerda que el artículo 12, párrafo 2, de la Convención establece el derecho del niño a ser escuchado, ya sea directamente o por medio de un representante, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte¹.

En esta concepción ha incidido la progresividad de los derechos humanos a través del desarrollo que ha alcanzado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual incluye no solo normas convencionales sino consuetudinarias. en relaciones intersubjetivas, por encima de los intereses nacionales, lo cual permite reconocer que la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, fundados en la intangibilidad e inviolabilidad, representa una de las principales obligaciones establecidas por el Derecho Internacional.

La construcción jurídica del interés superior del niño, como principio general

1. Al respecto se puede consultar la sección B del capítulo V.

del Derecho, instituye una herramienta reguladora para resolver conflictos de propensión jurídicos y no debe entenderse como un espacio distante entre la diversidad cultural de los pueblos y los derechos que consagra la Convención de los Derechos del niño, pues de su lectura se colige un esquema bidimensional que interrelaciona al Estado y a la familia en un evidente límite de actuación para la debida protección de sus derechos fundamentales.

Desde una perspectiva filosófica el niño, la niña y el adolescente como bien se ha expresado con anterioridad, son sujetos activos del Derecho y poseen libertad para expresarse, de conformidad con su raciocinio *psico* emocional y consiguientemente la exigibilidad estará en correspondencia con la toma de decisiones, las cuales no constituyen precedentes judiciales en la medida que difieren en la variedad de asuntos e intereses que se pretendan proteger, de conformidad con la legislación atinente.

Esto incluye iniciativas de políticas públicas, programas de salud, educación y otros a decir:

Perspectivas Únicas: los niños y adolescentes tienen experiencias y perspectivas únicas que pueden enriquecer el diseño e implementación de programas. Su participación puede ayudar a identificar necesidades y desafíos que los adultos pueden pasar por alto.

Empoderamiento: involucrar a los jóvenes en la toma de decisiones les ayuda a desarrollar habilidades de liderazgo y a sentirse más empoderados, lo cual es crucial para su desarrollo personal y social.

Aumento de la Efectividad: las iniciativas que incorporan la voz de los niños tienden a ser más efectivas, pues están mejor adaptadas a las necesidades reales de los beneficiarios. Cuando los jóvenes se sienten parte del proceso, es más probable que participen activamente en la implementación.

Conciencia Social: involucrar a los jóvenes en la discusión de temas sociales fomenta

una mayor conciencia y compromiso con su comunidad, motivándolos a convertirse en agentes de cambio.

Pasos para Implementar Grupos de Discusión

Al respecto se destacan las siguientes:

Definir Objetivos: establece claramente los objetivos de los grupos de discusión. ¿Qué información o perspectivas deseas obtener de los niños? Esto guiará la planificación de las sesiones.

Seleccionar un Facilitador: elegir un facilitador capacitado que sepa interactuar con niños y adolescentes. Este individuo deberá ser capaz de crear un ambiente seguro y de confianza donde los participantes se sientan cómodos expresándose.

Seleccionar a los Participantes: decidir quiénes participarán en los grupos. Asegurarse de que haya una representación diversa que refleje diferentes edades, géneros, orígenes socioeconómicos y experiencias.

Diseñar el Espacio de Discusión: crear un ambiente físico acogedor y sin distracciones. Esto puede incluir una sala con asientos cómodos, materiales de escritura y recursos visuales que faciliten la conversación.

Preparar Preguntas Abiertas: formular preguntas abiertas que fomenten la discusión. Por ejemplo, preguntas como “¿Qué cambios te gustaría ver en tu escuela?” o “¿Cuáles son los mayores desafíos que enfrentas como joven en nuestra comunidad?”.

Establecer Normas de Grupo: antes de comenzar, establecer algunas normas básicas para asegurar un entorno respetuoso. Por ejemplo, todos deben tener la oportunidad de hablar, y se debe respetar el turno de palabra.

Facilitar la Conversación: durante la discusión, el facilitador debe asegurarse de que todos participen, siguiendo los temas

de interés y animando a los más tímidos a expresarse.

Registrar Resultados: es importante documentar las opiniones y sugerencias expresadas durante la conversación. Esto puede hacerse mediante notas, grabaciones (con el consentimiento), o resúmenes reflexivos.

Dar Retroalimentación: una vez finalizada la discusión, proporcionar a los participantes un resumen de lo que se ha hablado y cómo se utilizará esa información. Esto muestra que sus voces son valoradas.

Implementar y Evaluar: Utilizar la información recogida para influir en las políticas o programas. Posteriormente, evaluar el proceso preguntando a los participantes qué les pareció y si se sintieron escuchados.

Consideraciones Adicionales

Consentimiento Informado: asegurarse de obtener el consentimiento informado de los padres o tutores, especialmente si los participantes son menores.

Sensibilidad Cultural: tener en cuenta las diferencias culturales y contextuales que pueden influir en las dinámicas del grupo.

Seguridad Psicológica: asegurarse de que los niños se sientan seguros al compartir sus pensamientos, evitando juicios o críticas.

¿Por qué el interés superior del niño es un concepto tridimensional?

La perspectiva tridimensional del interés superior del niño implica que las decisiones que les afectan deberían considerar estas tres dimensiones de manera conjunta y equilibrada, promoviendo así un enfoque holístico en la defensa de sus derechos. Esto garantizará no solo la supervivencia, sino también un desarrollo pleno y el bienestar general del niño.

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica, siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, la cual es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requerirán de garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones deberá dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

En términos generales, reflexionar sobre el cumplimiento con dichos compromisos contribuye a conocer el grado de bienestar

social, entendido como valor y la vía para garantizar los derechos humanos.

El Interés Superior del Niño, cuenta con particularidades teóricas sobre las cuales es necesario profundizar. En especial interesa su esencia como “concepto jurídico indeterminado” y su naturaleza tridimensional, como derecho subjetivo, como principio y como norma de procedimiento. Son elementos que señalan el camino a transitar, para corroborar el cumplimiento de los citados parámetros, evitando la arbitrariedad en su aplicación.

El derecho del niño/a a expresar su opinión, se materializa en la Convención de los Derechos del Niño, a través de la consagración del derecho esencial a ser escuchado/a en las decisiones que puedan ser importantes en su vida. Es un derecho que posibilita, en definitiva, que puedan acceder debidamente a la justicia y que entiendan que las decisiones son justas. Aunque se trata de un derecho limitado, porque quien decide cuándo y cómo escuchar es un adulto, lo cierto es que garantizar este derecho en los ordenamientos, ayuda a superar poco a poco las barreras que existen respecto de los niños/as, permitiéndoles acceder a mecanismos efectivos y dirigidos a ellos.

La participación de los niños y adolescentes en iniciativas que les afectan es fundamental por varias razones:

Derecho a ser Escuchados: según la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12, los niños tienen el derecho a expresar su opinión en cualquier asunto que les concierna.

En este contexto, la sociedad del conocimiento, como es caracterizada la sociedad actual, refiere que las futuras generaciones representan la perseverante búsqueda del poder en el conocimiento y la utilización de la tecnología con afán liberador y reivindicador².

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de definir el concepto de Interés Superior del Niño, citó lo ya señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

El concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión «interés superior del niño» ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño (Corte IDH, 1983).

Estos criterios generales, que aplican a todos los casos de personas menores de edad, son los siguientes (Rea, 2019, pp.417-419):

1. Que la evaluación y la determinación del Interés Superior del Niño debe ser acorde a todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño, así como el pleno ejercicio de cada uno de ellos, incluyendo el derecho a la salud y a la educación.
2. Que la determinación del Interés Superior del Niño debe considerar el derecho a la participación informada y tomar en cuenta su opinión individual en cualquier asunto que lo involucre.
3. Se atenderá el principio de autonomía progresiva. Dicho criterio tiene su fundamentación en que dicho principio debe ser valorado en el caso concreto y que varía en función de la madurez de los niños y las niñas y de la entidad de la actuación a que sea sometido

2. Así refiere el último informe de la UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, “Niños en un mundo digital”, correspondiente al año 2017, en concreto pág. 22, establece que: “Esta generación de jóvenes creció en

la era del activismo digital activo y el activismo digital pasivo. Los niños y adolescentes están utilizando las redes sociales y la tecnología digital para amplificar sus voces y buscar soluciones a los problemas que afectan a las comunidades”.

(Sánchez-Calero, 2006, pp.355-365). En este sentido, este criterio es acorde a lo que ha señalado el Comité sobre la importancia de tomar en consideración el desarrollo y madurez del niño y de la niña. Es decir, en razón de su relativa inmadurez, los niños pequeños dependen de autoridades responsables que evalúan y representan sus derechos y su Interés Superior del Niño, en relación con decisiones y medidas que afecten su bienestar, teniendo en cuenta sus opiniones y capacidades en desarrollo (Comité de los Derechos del Niño, "Observación General No. 7, noviembre de 2005).

4. Se deberá atender la no discriminación e igualdad, la cual incluye que deban ser tratados, protegidos y cuidados de la misma manera. Este criterio tiene que ver con que el interés superior es un fin legítimo en abstracto y, por lo tanto, debe ser acorde al ejercicio de todos los derechos humanos, sin discriminación alguna. Por consiguiente, el Interés Superior del Niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación, sino todo lo contrario; esto es, en caso de contar con alguna desventaja, éste debe tomar en consideración la igualdad de condiciones entre las personas menores de edad.

5. Se debe tener en cuenta el derecho a los recursos, las aptitudes y las contribuciones necesarias para la supervivencia y el pleno desarrollo del niño. Éste también incluye satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, incluso las de tipo espiritual, afectivas y educacionales.

6. Se protegerá la integración, la reinserción, la reunificación y la consolidación familiar, salvo en aquellos casos en los que tal separación sea necesaria para proteger el Interés Superior del Niño.

7. En cualquier decisión relacionada con una persona menor de edad, se deberán poseer normas procesales y legales especiales a favor de los derechos de la niñez, que ayuden a agilizar las demoras

injustificadas y a simplificar los extensos trámites legales.

8. Para la aplicación de este concepto se requerirá de instituciones especializadas que conozcan los derechos de los niños y las niñas.

Cabe señalar que estos son algunos criterios mínimos que permitan dar contenido a este concepto; sin embargo, éstos no son los únicos y no deben ser considerados exclusivos. Al contrario, debido a la importancia de éste y a la constante evolución del derecho internacional en favor de la niñez, los criterios normativos continuarán en constante evolución jurídica. Por lo tanto, no será posible que este concepto sólo pueda considerarse bajo estos criterios, sino que, al contrario, deberá de haber un último criterio abierto que permita que, en futuras ocasiones, o dependiendo de las circunstancias, puedan añadirse nuevos parámetros (Rea, 2019, p.419).

CONCLUSIONES

La evaluación y la determinación del Interés Superior del Niño deberá ser acorde a todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño, así como el pleno ejercicio de cada uno de ellos, incluyendo el derecho a la salud y a la educación. Su participación informada implicará que esta sea efectiva y extensiva para garantizar su aportación en la toma de decisiones que le afectan.

El interés superior del niño implicará satisfacer estas necesidades fundamentales e incluirá dar voz a sus opiniones y sentimientos, de acuerdo con su madurez y capacidad.

Este principio abogará por un enfoque holístico, que considere todos los aspectos del desarrollo del niño: físico, emocional, social y educativo. No se deberán, por tanto, abordar las necesidades del niño de manera fragmentada, deberá evaluarse en el contexto cultural y social del niño.

Para garantizar el interés superior del niño, es esencial la colaboración entre diferentes actores, como educadores, trabajadores sociales, psicólogos y entidades gubernamentales, para crear un entorno cohesivo que apoye el desarrollo infantil.

REFERENCIAS

- » Álvarez-Tabío Albo, A. M. (2008) *Los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen como límites a las libertades de información y de expresión*. Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas. Universidad de la Habana. Cuba.
- » Bamforth, N. (2008) *Discrimination Law: Theory and context*, Sweet &Maxwell, London.
- » Carrillo Salcedo, J. A. (1976) *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. 2a edición, Ed. Tecnos, Madrid.
- » Comité de los Derechos del Niño (2013) *Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (artículo 3, párrafo 1)”, CRC/C/CG/14, 29 de mayo de 2013.
- » Comité de los Derechos del Niño, (2005) *Observación General No. 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, CRC/C/GC/7, noviembre de 2005.
- » Comité de los Derechos del Niño (2013) *Observación General No. 15. Sobre el derecho del niño al disfrute más alto nivel posible de salud* (artículo 24), CRC/C/GC/15, 17 de abril de 2013.
- » Corte IDH (1999) *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 194.
- » Corte IDH (2002) *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 54.
- » Corte Interamericana de Justicia (2002) Opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002. Corte Interamericana de Justicia. Voto Concurrente, par.52.
- » Dworkin, R. (1989) *Los Derechos en Serio*. Editorial Ariel S.A. Barcelona. Segunda edición.
- » Freedman, D. (2012) Funciones normativas del interés superior del niño. En: *Jura Gentium, Revista de Filosofía del Derecho Internacional y de la Política Global*, en <http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/latina/freedman> Consultado 14 de enero de 2024.
- » Ferrari Yaunner, M (2010) Los principios de legalidad y seguridad jurídica como fundamentos del proceso de integración del Derecho para colmar las lagunas de la ley en Cuba. En: *Tesis en opción al título de Doctor en Ciencias Jurídicas*. Fondo bibliográfico de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. La Habana.
- » Fonseca, J. G. G., & Riaño, F. S. (2018) Recuperación colectiva de la historia desde las víctimas: en Colombia los otros también cuentan. En: *Derecho y Realidad*, 16(31)
- » García de Enterría, E. y Fernández, T. R. (2003) *Curso de derecho administrativo*. Madrid. En: *Civitas*.

- » Hernández Guzmán S (2020) *La protección a los terceros adquirentes de viviendas por compraventa en Cuba*. Tesis en Opción al título de Doctor. Universidad Habana. La Habana.
- » Hincapié, L. C. G., & Riaño, F. S. (2018) La democracia de género en la normatividad colombiana, un largo camino en pos de la equidad. En: *Derecho y Realidad*, 16(32).
- » Knight, M. I. D. (2012) Algunas reflexiones en torno a la legalidad, cultura jurídica y comportamiento ciudadano. En: *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, (2012-05).
- » Knight, M. I. D. (2011) El Daño: ¿Común Denominador de la Responsabilidad Contractual y la Extracontractual? En: *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, (2011-08).
- » Knight, M. I. D. (2020) El testamento notarial y algunos dilemas prácticos para lograr la adjudicación de herencia testada. A propósito de una resolución judicial. En: *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, (2020-01).
- » Knight Soto, I., & Delgado Knight, M. I. (2023) El Derecho de Petición. Una mirada a su dimensión defensiva y de participación ciudadana. En: *Estudios constitucionales*, 21(1), 200-218.
- » Moya, G. M. G., Carballo, B. B., Marrero, C. B. C., & Knight, M. I. D. (2011) Hacia una lectura superior: la habilidad de leer. En: *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, (2011-12).
- » Muñoz Machado, S. (2004) Tratado de derecho administrativo y derecho público en general. Madrid. En: *Civitas*, 2004, p. 532.
- » Oppenheim, L. (1961) *Tratado de Derecho Internacional Público*. Ed. Tecnos. Madrid.
- » Rea Granados, S. A. (2019) Criterios actuales jurisprudenciales en México sobre el interés superior del niño/niña. En: *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* Núm. 40, enero-junio.
- » Riaño, F. S., & Mora, A. I. (2019) Epistemologías del fuego, una propuesta a partir del pensamiento ancestral. En: *Misión Jurídica*, 12(16), 281-308.
- » Rivero Hernández, F. (2000) *El Interés Superior del Menor*. Madrid. Editorial Dykinson.
- » Sánchez-Calero Arribas, B. (2006) La actuación de los representantes legales en la esfera personal de menores e incapacitados. En: *Anuario de Derecho Civil*, LIX-1, 2.
- » Soto, I. K. (2011) El valor axiológico de los derechos fundamentales como elemento esencial en los procedimientos de extradición. En: *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, (2011-06).
- » Soto, I. K. (2015) La protección al derecho a la vida e integridad física del niño, niña y adolescente como respeto a la dignidad humana. En: *Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas UV*, 31, 95-108.
- » Soto, I. K., & Knight, M. I. D. (2019) La autonomía de la voluntad como principio previo a la autoconfiguración de las cláusulas del contrato. En: *Derechos en Acción*, 10(10), 250-250.
- » Soto, I. K., Knight, M. I. D., Matuz, G. N. Z., & Váldez, J. L. G. (2023) La protección

del nacional. Actualidad y perspectiva en el marco doctrinal actual: The protection of nationals. Actuality and perspective in the current doctrinal framework. En: *Derecho y Realidad*, 21(41), 35-45.

» Soto, I. K., & Knight, M. I. D. (2020) El conciliador como tercero en la relación contractual: La innovación social en la práctica restaurativa de solución de conflictos. En: *Derechos en Acción*, 14(14), 360-360.

» Soto, I. K. (2022) No dejar a nadie atrás: Construyendo resiliencia para la seguridad alimentaria en período de emergencia sanitaria. En: *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 20(39).

» Soto, I. K., Chacón, M. L. Q., Roque, D. M. D., & Zapata, P. R. (2024) Uniendo fronteras: Cooperación internacional en la era global. En: *Derecho y Realidad*, 22(43).

» Zayas, Y. M. F., Sifontes, Y. M., & Soto, I. K. (2021) El documento electrónico. Un análisis desde el derecho cubano en tiempos de pandemia. En: *Derecho y Realidad*, 19(38), 187-203.